



Caso No. 1149-19-JP

**SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR:**

1. **CEDENMA**, debidamente representada por Natalia Greene López y **Ab. Fred Larreategui Fabara**, ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casada y soltero en su orden, domiciliados en la ciudad de Quito, dentro del proceso de selección **No. 1149-19-JP**, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos con el presente Amicus Curiae ante Ustedes y de manera respetuosa decimos:

RELEVANCIA DEL CASO SELECCIONADO

2. La importancia que reviste la selección y revisión de este caso ha sido expuesta en su providencia de fecha 18 de mayo del presente, y, de manera respetuosa, estimamos importante enfatizar en algunos aspectos para la resolución del mismo. En tal sentido, y dada la importancia que este caso reviste para la Naturaleza y para los seres humanos que la habitamos, remitimos este escrito con criterios relativos al caso puntual del Bosque Protector Los Cedros y a la urgente necesidad de brindar una protección efectiva a los bosques y vegetación protectores en el Ecuador y a la Naturaleza en general.

3. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en sentencia en el caso 0999-09-JP, *"(l)a Corte Constitucional, (...) tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos reconocidos en la Constitución mediante su jurisprudencia, dando*

NGL
A

respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio e implementación de la garantía jurisdiccional acción de protección.”¹

4. En la Acción de Protección N° 10332-2018-00640 —antecedente de este proceso de selección— a pesar de que expresamente se alegó la necesidad e importancia de respetar los derechos de la naturaleza², ni el Juez de primera instancia ni la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura los aplicaron. Los Señores Jueces de segunda instancia si bien efectúan un análisis más profundo sobre el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana y sus implicaciones, terminan descartando su aplicación al caso, dado que *“no se ha evidenciado que la resolución No. 225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio del Ambiente, (...) constituya una real amenaza para el Bosque Protector Los Cedros, en virtud que, en esta etapa inicial como quedó anotado anteriormente, no se observan daños ambientales de consideración”*³ así como argumentó la Corte Provincial que *“no es prudente para este Tribunal adoptar decisiones preventivas o precautorias sin contar con la certeza de riesgo o daño ambiental”*⁴.

I. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

5. Lo sentenciado por la Corte Provincial de Imbabura implica Señores Jueces y Juezas, en cualquier caso, que por un lado, se deberá esperar a que cualquier actividad humana concrete sus nefastas afectaciones contra la Naturaleza —y consecuentemente a derechos vinculados a la Naturaleza como son el derecho humano al agua, el derecho a la salud, el derecho a una alimentación sana y el derecho a vivir en un medio ambiente sano—, es decir, que genere una destrucción del entorno o de uno de sus elementos, para que los derechos de la Naturaleza sean declarados como vulnerados, y por otro lado, demuestra el desconocimiento de uno de los avances más importantes de la Constitución ecuatoriana que es establecer un nuevo paradigma en la protección del medio ambiente y de la Naturaleza, precisamente con el reconocimiento constitucional del principio precautelatorio o

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0999-09-JP.

² Concretamente en el número IV, 4.1. de la Acción de Protección presentada por el GAD Municipal de Cotacachi, en fecha 5 de noviembre de 2018.

³ Sentencia de 2da Instancia dentro de la Acción de Protección N° 10332-2018-00640, de 19 de junio de 2019, pág. III.

⁴ *Ibidem*.

de precaución, contenido en expresas disposiciones: Arts. 73, 396 y 397 número 5, vinculado a los derechos de la naturaleza.

Art. 73.- El Estado aplicará **medidas de precaución** y restricción para las actividades que puedan conducir a la **extinción de especies**, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

[Énfasis fuera de texto]

6. El Artículo 73 CRE es claro al establecer la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución para actividades como en el caso *sub iudice*, que producirán los tres hechos que la Constitución pretende evitar, como son: (i) la extinción de especies —en el presente caso concretamente, y solo por citar un par de especies, el mono araña y al oso andino—, (ii) a la destrucción de ecosistemas —desde luego el Bosque Protector Los Cedros y la vegetación circundante se verá gravemente afectada por la implantación de infraestructura minera como piscinas de relaves, diques de colas, agujero de mina, botaderos, y otros para lo cual se requiere talar árboles—; y, (iii) alterar permanentemente los ciclos naturales —pues desde luego, si ahora existen árboles y vegetación primaria y secundaria en el Bosque Protector, y luego se instala una piscina de desechos tóxicos mineros de millones de toneladas, se altera gravemente varios ciclos naturales de elementos de la naturaleza—.

7. La Corte Constitucional ha de atender a lo que establecen Tratados Internacionales aplicables en el Ecuador respecto la protección del medio ambiente y de la Naturaleza, en particular lo que determina el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente:

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

8. Consecuentemente, queda claro que no se ha aplicado ni desarrollado en el Ecuador el principio de precaución conforme lo prescribe la Constitución y lo demandan los tiempos actuales. Tampoco existen reglas o condiciones para que los operadores de justicia y/o los funcionarios públicos de turno respeten y apliquen este principio, que precisamente coadyuva en la protección de los derechos de la Naturaleza y consecuentemente, en el derecho que tenemos las y los ecuatorianos a vivir en un medio ambiente sano.

9. El principio de precaución, conforme lo recoge la Corte Constitucional Colombiana, es conjuntamente con el principio de prevención, una de las guías fundamentales del Derecho ambiental que *“persiguen como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que los derechos relacionados con el. (...) en tanto el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese preciso conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”*⁵

10. En Ecuador sin embargo, no han existido casos en los que ésta Corte Constitucional desarrolle de manera explícita este principio ambiental precautelatorio que afiance varias de las normas, principios y derechos constitucionales como los plasmados en varios de los artículos de la Carta Fundamental:

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, **sostenible** y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y **ambientales**, que garantizan la realización del **buen vivir, del sumak kawsay**.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-703/10.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la **convivencia armónica con la naturaleza**.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 276 .- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.

4. **Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice** a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

(...)

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. **Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.**

2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.

3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.

4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan **mediante el cumplimiento de la Constitución** y la ley.

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en

general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. **Participar en todas las fases** y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del **cumplimiento de los planes de desarrollo** en todos sus niveles.

2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con **responsabilidad social y ambiental**.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 283 .- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, **en armonía con la naturaleza**; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

(...)

9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad **con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia**.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

[Énfasis fuera de texto]

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un **modelo sustentable de desarrollo**, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y **asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras**.

2. Las políticas de gestión ambiental **se aplicarán de manera transversal** y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado **garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas**, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán **en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza**.

[Énfasis fuera de texto]

11. *“Adicionalmente, en el artículo 283 de la Constitución que trata del sistema económico social y solidario ecuatoriano, se acentúa la importancia de la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado con la naturaleza; en concordancia con el tercer inciso del artículo 275 de la misma Norma Suprema que determina el deber de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer sus derechos y responsabilidades en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza. De este modo, es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos”⁶*

12. En tal sentido, si desde el propio Estado se irrespetan los derechos de la Naturaleza, —mediante el licenciamiento o autorización de actividades que implican una evidente afectación a sus ciclos vitales, procesos evolutivos y dinámicas ecológicas con la implantación de concesiones y proyectos de minería metálica en sitios frágiles en términos ecosistémicos—, desde luego no se estarían cumpliendo los principios generales del Régimen de Desarrollo establecidos en la

⁶ Corte Constitucional, Caso N° 1281-12-EP, Sentencia N° 218-15-SEP-CC de fecha 09 de julio de 2015.

Constitución. Si se realizan actividades incompatibles, con alto impacto negativo en las nacientes y fuentes de agua en los bosques protectores y zonas de amortiguamiento, evidentemente se coloca en una situación de riesgo y vulnerabilidad a los derechos del buen vivir a las comunidades, comunas, pueblos y ciudades que habitan río abajo de los proyectos mineros, quienes verán afectado su derecho a gozar de agua limpia para su alimentación, para regadío o dar de beber a sus animales.

II. LOS BOSQUES PROTECTORES PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL Y PARA LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

13. La propia Corte Constitucional, en el caso N° 20-12-IN, sentencia N° 20-12-IN/20 de 01 de julio de 2020, ha expresado que: *“153. Esta Corte reconoce la importancia de las declaratorias de bosques protectores, siendo estas zonas destinadas a la “conservación del agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre”. Estas declaratorias guardan armonía con las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de la naturaleza, a la protección del medio ambiente y garantizan el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”* Más aún, en la misma sentencia, la Corte ha reconocido implícitamente la imposibilidad de que se realicen planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, como abiertamente se pretende llevar a cabo en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS y en otros Bosques Protectores del Ecuador: *“82. En el presente caso, esta Corte observa que el acuerdo impugnado no tiene relación alguna con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. Por el contrario, la finalidad del acuerdo es declarar a una zona como bosque y vegetación protector, lo que impediría la eventual realización de las referidas actividades. (...)”*

[Énfasis fuera de texto]

14. También, dentro del mismo caso sentenció esta Corte que: *“160. A pesar de esta declaratoria de inconstitucionalidad, esta Corte reconoce la importancia de las declaratorias de bosques protectores, como se ha dejado constancia en la sección 7 supra. La declaratoria del Triángulo de Cuembí como bosque protector, específicamente, constituye un paso importante en la conservación del agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre en la zona en la que se encuentra ubicado”.*

[Énfasis fuera de texto]

15. La importancia que reconoce esta Corte para la protección de los Bosques Protectores esta dada consecuentemente, para proteger el hábitat, particularmente en el caso del Bosque Protector Los Cedros, del oso andino u oso de anteojos, el mono araña de cabeza café, el mono capuchino de cabeza blanca, el mono aullador de la costa, la rana denominada *Pristimantis mutabilis*, la rana llamada *Pristimantis cedros*, así como de al menos 187 especies de orquídeas reconocidas, seis especies de felinos, 317 especies de aves. Estos animales, plantas, árboles tienen, de conformidad con la Constitución, el derecho a ser respetados. La existencia de todas estas especies, coadyuvan al mantenimiento de la producción de agua pura, así como son fundamentales para la captación y purificación del recurso hídrico.

16. Y es que, en tal sentido, existe —o existía hasta hace poco—⁷, normativa que protegía precisamente, esas funciones naturales y ecosistémicas de los Bosques Protectores. El Libro III del TULSMA⁸ del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectoras, en sus artículos 16 y 20 establecen (o establecían) que:

Art. 16.- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de **topografía accidentada**, en **cabeceras de cuencas hidrográficas** o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas **no son aptas para la agricultura o la ganadería**. **Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.**

[Énfasis fuera de texto]

Art. 20.- Las **únicas actividades permitidas** dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes:

A

⁷ No queda claro Señores Jueces y Juezas de la Corte, si la normativa contenida en el Libro III del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Ambiental se encuentra derogado, toda vez que el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOAM), no contiene una Disposición Derogatoria expresa del TULAS. En su Primera Disposición derogatoria el RCOAM dice: "Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento" y luego hace referencia a la derogatoria de otra normativa reglamentaria.

⁸ Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, dado por Decreto Ejecutivo 3516 de 31 de marzo de 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 2.

- a) La apertura de franjas cortafuegos;
- b) Control fitosanitario;
- c) Fomento de la flora y fauna silvestres;
- d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral
- f) Científicas, turísticas y recreacionales.

[Énfasis fuera de texto]

17. Sin embargo, en violación expresas de disposiciones y principios constitucionales de No regresividad del ejercicio de derechos, de desarrollo progresivo de los derechos (art. 11.8 CRE) y del principio in dubio pro natura (art. 395.4 CRE), en el novísimo Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 507 de 12 de junio de 2019, —el cual no deroga de manera expresa el TULSMA— el Presidente de la República ha decretado que:

Art. 289. Actividades permitidas.- Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable.

En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible.

Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores.

En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de

plantaciones de producción que **conlleven conversión legal o cambio de uso** en áreas de bosques y vegetación natural.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva.

[Énfasis fuera de texto]

18. El Art. 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dictado por el Ejecutivo viola consecuentemente los principios constitucionales antes referidos, y por ende, al llegar a conocimiento de los Señores Jueces y Juezas del organismo de Control Constitucional, deberían disponer su expulsión del sistema normativo ecuatoriano en aplicación del principio de control integral de constitucionalidad consagrado en el Art. 76 de la LOGJCC, sin perjuicio de otras acciones constitucionales que interpongan.

19. En este contexto, surgen entonces algunas inquietudes al respecto. ¿Bajo qué lógica se puede establecer en un Plan de Manejo de un Bosque Protector, en el que se pretenden permitir actividades mineras que implican la instalación de piscinas de desechos tóxicos, en topografía accidentada y escarpada y que permanecerán en dichos sitios de por vida? Si la declaratoria de un Bosque Protector está dirigida precisamente a **proteger las fuentes de agua y las cabeceras de los ríos**, así como **conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre** ¿qué sentido tiene que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 752, permita que se ejecuten actividades de minería, las cuales atentan contra las funciones ambientales del propio Bosque sujeto/objeto de protección? ¿Es suficiente un Estudio de Impacto Ambiental para garantizar el respecto de la Naturaleza, conforme lo determina la Constitución?

20. De la lectura del tercer inciso del Art. 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se aprecia que el Presidente de la República —o quien redacta estos artículos— se cuida mucho de escribir ciertos conceptos como “minería”, por lo que recurren a la frase “*ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas (...) incluyendo obras públicas prioritarias y proyectos de*

sectores estratégicos". Enfatizan que se permitirán aquellos "*proyectos*" que requieran autorización administrativa. ¡Qué gran coincidencia!, la minería metálica industrial requiere precisamente, de una autorización administrativa.

21. Finalmente, se deben cuestionar señores Jueces y Juezas, ¿cuándo se determina que un proyecto minero compromete las funciones de un Bosque y Vegetación Protectora, o del entorno en la que se ejecute? ¿Será luego de realizados los tajos de la mina? ¿O una vez realizadas las bocas de las minas, construidas las relaveras para albergar millones de toneladas de desechos mineros tóxicos? ¿o luego de taladas las zonas boscosas y vegetativas necesarias para estas actividades?

22. Para ejemplificar lo antes indicado, se puede recurrir al inciso tercero del Art. 9 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras⁹ el cual implícitamente contraría el interés legítimo que tienen los Bosques Protectores, ya que esta norma reglamentaria desconoce y transgrede la funcionalidad que cumple la declaratoria de un Bosque y Vegetación protectora en relación con los Derechos de la Naturaleza, al permitir la emisión de una "*viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero*".

23. De lo expresado respecto la vigencia del Libro III del Régimen Forestal del TULSMA (arts. 16 y ss.) frente al Art. 9 del RAAM y al nuevo Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (Arts. 284 y ss.), se desprende una clara afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues no se determina con certeza y claridad cuál es la situación jurídica en la que se encuentran las zonas que han sido declaradas, debido a sus características ecosistémicas y funciones ambientales, como Bosques y Vegetación Protectoras. En tal sentido, los Señores Jueces y Juezas de esta Corte están llamados a velar por el derecho a la seguridad jurídica, y tomar las decisiones que sean pertinentes, en respeto y aplicación del principio de control integral de constitucionalidad consagrado en el Art. 76 de la LOGJCC.

⁹ Reformado mediante Art. 5 del Acuerdo Ministerial N° 009, publicado en R.O. E.E. 886 de 23 de abril de 2019.

24. De igual manera, mediante la expedición del Art. 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente antes citado —así como todos los actos administrativos emanados por el Estado Ecuatoriano que concesionan áreas mineras dentro de Bosques y Vegetación Protectoras luego de la expedición del Mandato Constituyente N° 06— se han vulnerado y se están vulnerando principios constitucionales como el de progresividad y el de no regresión, pues tanto la Constitución, el referido Mandato Constituyente, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y la propia Resolución N° 057 de 19 de octubre de 1994, publicada en R.O. N° 620 de jueves 26 de enero de 1995 —en este caso concreto—, consagran un avance gradual de los derechos, no solo de la Naturaleza, sino también de las personas en relación con el ejercicio de otros derechos fundamentales, ante lo cual se debe afianzar la garantía de no regresividad para impedir la reducción a la protección ya obtenida o reconocida.¹⁰

25. Para esta misma Corte, el principio de no regresividad de los derechos implica la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones **a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales**, siendo obligación de la Asamblea Nacional y de todo órgano con potestad normativa, la adecuación formal y material para garantizar la dignidad de las personas o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.¹¹

26. En Ecuador, todos los actos administrativos que otorgan derechos de concesión minera en Bosques Protectores, así como el Art. 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente **no se adecuan a preceptos constitucionales ni a tratados internacionales**: Por citar un breve ejemplo, el Convenio de Diversidad Biológica¹², vigente en Ecuador, en su Artículo 2 establece los Términos utilizados, y determina a los efectos de este convenio, que: *“Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. En tal sentido, en el país no se brinda una adecuada protección en términos del Convenio de Diversidad Biológica a todas las áreas definidas geográficamente designadas para alcanzar objetivos de conservación como precisamente los bosques y
A vegetación protectores.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia N° 017-17-SIN-CC.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia N° 129-12-SEP-CC

¹² Aprobado y ratificado, por medio de instrumentos publicados en Registros Oficiales N° 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993, respectivamente.

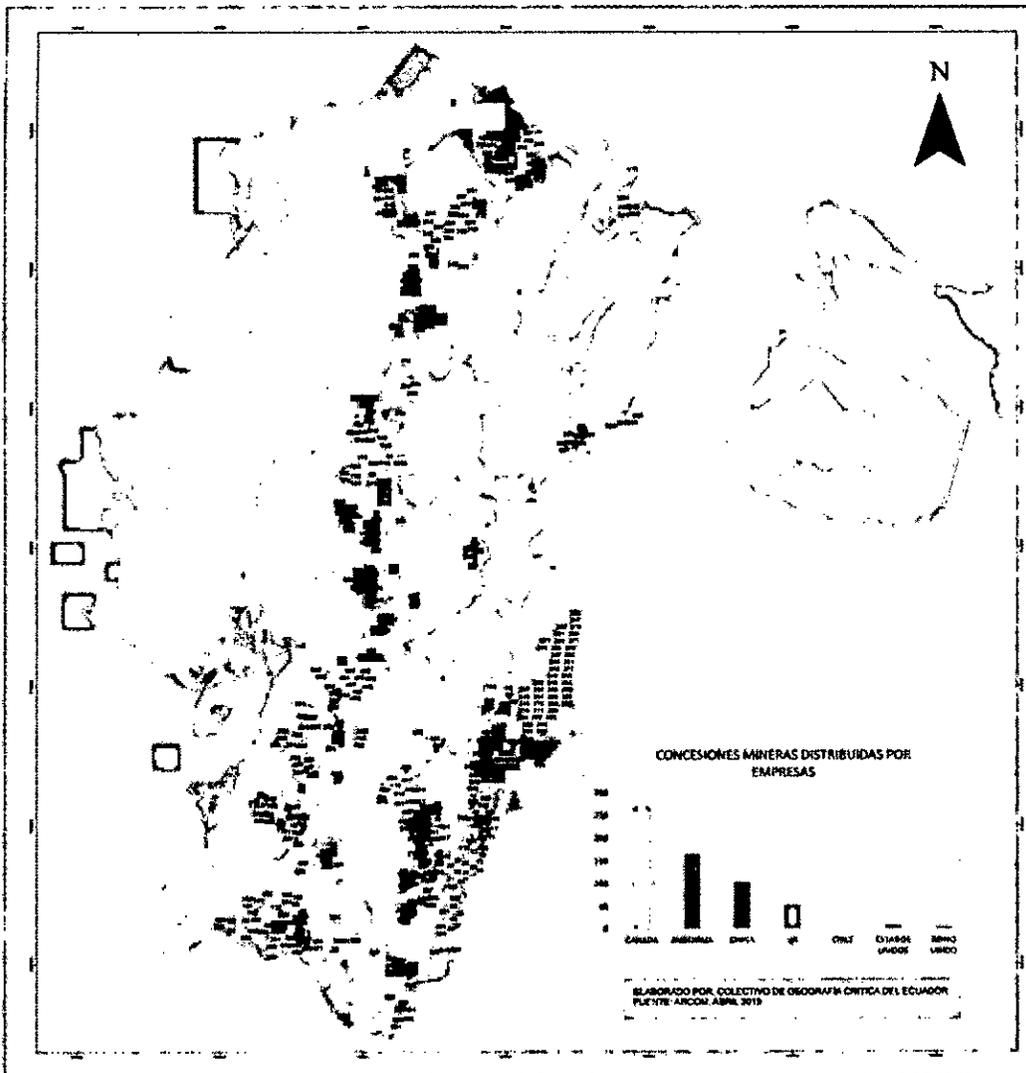
Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

III. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR

27. Si bien la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de la Naturaleza: (1) a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; (2) a la restauración; y, (3) a que el Estado aplique medidas de precaución y restricción, cuando corran riesgo especies, ecosistemas o la alteración de sus ciclos naturales, en la práctica el país carece de criterios jurisprudenciales y de norma infra constitucional que establezcan de manera clara y práctica qué significa cada uno de estos elementos fundamentales para el cuidado de la Pacha Mama y cómo se ha de respetar sus derechos.

28. Así, como se ha referido en líneas anteriores, en Ecuador mediante la expedición de "*Estudios de Impacto Ambiental*" y otras "*autorizaciones ambientales*" se permite la vulneración de derechos constitucionales de la Naturaleza, en base a criterios y documentos que son de propio interés del promotor del proyecto extractivo, denotando un claro conflicto de intereses. Para una referencia, se debe atender a lo que determinan los Arts. 172, 173 del COAM; Art. 78 de la Ley de Minería y los Arts. 3, 7, 8, Artículos innumerados luego del Art. 10, Art. 11, 17, Artículos innumerados luego del Art. 22 del RAAM, y otros semejantes que en el sistema normativo ecuatoriano permiten en la práctica una vulneración de los derechos de la naturaleza, con un manto de "legalidad". Es decir, no porque se emita un acto administrativo que autoriza una obra o proyecto, se eliminan automáticamente las causas y efectos que amenazan el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza.

CONCESIONES DE MINERIA METALICA - ECUADOR



SIMBOLOGÍA

Centros Poblados

- Cabecera Cantonal
- Bosque vegetación Protectores
- Áreas Protegidas
- Límite Provincial

LEYENDA

CONCESIÓN METALICA GRAN ESCALA

PAÍS DE INVERSIÓN

- AUSTRALIA
- CANADA
- CHILE
- CHINA
- REINO UNIDO
- ESTADOS UNIDOS
- SIN INFORMACIÓN
- CONCESIONES DE PEQUEÑA MINERIA



29. *Pero, por qué es importante y necesario proteger los derechos de la Naturaleza?* Es fundamental respetar a la naturaleza, por una parte, debido a las evidencias científicas existentes sobre el cambio climático que está soportando el planeta Tierra a causa de las intensivas actividades humanas que se presentan —como por ejemplo, tala de árboles, extracción de petróleo, minería metálica, fracking, contaminación de los mares, eliminación y extinción de especies, emisiones de GEI, entre otras— lo que está dejando a la propia especie humana en condiciones muy complicadas para vivir en el planeta. En este mismo sentido, el ser humano ha mirado a la naturaleza como una fuente inagotable de recursos no renovables lo que nos ha llevado a pensar que la naturaleza no tiene límites y que podremos continuar viviendo en bajo la misma lógica de extracción de recursos de por vida.

30. Frente a este escenario, una de las respuestas que se ha dado desde el Derecho positivo en el caso ecuatoriano, es precisamente reconocer y respetar a la Naturaleza, mirándola y reconociéndola como un ser vivo, como un sujeto de derechos, como otro ser vivo que a su vez permite que millones de otras formas de vida se reproduzcan, se mantengan y evolucionen.

31. La forma que la sociedad actual ha creado para respetar al débil, al diferente, al desprotegido ha sido precisamente utilizando el Derecho. De allí la importancia que la Constitución ecuatoriana haya incluido en su articulado a la Naturaleza como sujeto de ciertos derechos y se haya instituido en un instrumento garantista de derechos de los ciudadanos y de la Tierra.

32. Y, *¿qué implica el derecho al respeto que tiene la Naturaleza?* Pues no es diferente que el respeto que se nos enseña a los seres humanos para tratar al prójimo, o el respeto que como hijos debemos a nuestros padres, o el respeto que las personas en general deben a la gente grande o los adultos mayores.

33. En definitiva, el respeto implica un deber de cuidar la naturaleza en todas sus formas y facetas, en sus procesos de generación, recolección y uso del agua, en la generación de oxígeno por medio de sus plantas y árboles, en la evolución de sus especies, y millones de otras interacciones existentes en la naturaleza, y en general, implica la obligación de respeto, garantía y protección.

34. *“De ahí que los avances constitucionales van dando cuenta de la necesidad de dotar a la naturaleza de atributos fundamentales, propios de su esencia, preservación y desarrollo, a fin de garantizar formal y materialmente su protección en las particulares dimensiones que sus derechos se manifiestan.”*¹³

35. Consecuentemente, esta atribución de selección de procesos de la Corte Constitucional, a falta de disposiciones legislativas, se configura como una de las principales herramientas para delimitar los alcances y contenido de este sujeto de derechos que es la Naturaleza, destacando la necesidad de mirar bajo una perspectiva diferente al suelo, a las plantas, a los animales, a los ríos. Se debe mirarlos y protegerlos como entes vivos que dan y permiten vida, atendiendo precisamente a una interpretación integral del texto constitucional y en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, y considerando que los derechos constitucionales encuentran su límite en el ejercicio de los demás derechos.

36. Cuando la Constitución del Ecuador se refiere al RESPETO del mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, de su estructura, de sus funciones y de sus procesos evolutivos, lo que dice, en términos más sencillos y coloquiales, es que la Naturaleza tiene derecho a gozar de una buena salud. Significa que los ríos, microcuencas, cuencas, nacientes de agua, páramos, bosques, plantas, animales tienen derecho a estar libres de contaminación; que la función del agua de alimentar a otras formas de vida no debe verse alterada por relaves o lodos contaminantes o desvío de lechos de río; implica que la función de los bosques de, entre otras: (i) albergar biodiversidad; (ii) generar procesos de evapotranspiración; (iii) realizar captación de emisiones de dióxido de carbono; (iv) brindar alimentación a los seres humanos; (v) ser espacios de aprendizaje y sano esparcimiento debe ser mantenida para que tanto seres humanos como especies, podamos continuar nuestro propio proceso evolutivo.

¹³ Barahona Néjer, Alexander; Añazco Aguilar, Alan. “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”. Foro Revista de Derecho. 34. II semestre 2020, pág. 47. Obtenido de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/109/No.%2034%20%28II%20semestre%202020%29>, fecha de revisión: 09-07-2020.

37. En términos del Art. 81 de la Ley de Minería, acumular residuos minero-metalúrgicos en escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras “técnicamente” diseñadas y construidas en Bosques Protectores y otros ecosistemas frágiles protegidos constitucionalmente (como por ejemplo los páramos) no permite precisamente la protección o tutela de los derechos de la Naturaleza y no conducen precisamente, hacia la conservación de microcuencas, subcuencas o cuencas de los ríos. La instalación de estas infraestructuras mineras implica la tala del mismo Bosque y Vegetación protectora, lo cual vulnera principios y derechos constitucionales.

38. En este punto es importante considerar que todos los principios y derechos, incluidos los de la naturaleza, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, lo cual quiere decir que los derechos de la naturaleza no pueden ser negados, que la Naturaleza no puede renunciar a estos derechos que se le ha reconocido, que se encuentran relacionados los unos con los otros, y que todos los derechos tienen la misma importancia y demandan de una misma protección.¹⁴

IV. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

39. Sin embargo, en el país de *los Derechos de la Naturaleza* se ha delegado la regulación de estos aspectos fundamentales del contenido de este Derecho a una normativa secundaria conforme lo determina el segundo inciso del Art. 6 del recientemente aprobado Código Orgánico del Ambiente¹⁵ (COAM) que determina que será la Autoridad Ambiental Nacional la que —por medio de un Acuerdo Ministerial o Resolución— defina los “*criterios ambientales territoriales*” y “*desarrollará los lineamientos técnicos*” sobre ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° 068-15-SEP-CC, publicada en R.O. 2do Suplemento de 22 de abril de 2015.

¹⁵ Art. 6.- Derechos de la naturaleza.- Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. **La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos** de la naturaleza.

naturaleza. Ello constituye una violación al principio constitucional de reserva de ley establecido en los Arts. 132 y 133 y a la supremacía de la Constitución, y también contemplada en el Art. 425 CRE:

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

(...)

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

(...)

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias;** las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, **la Corte Constitucional**, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.**

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

[Énfasis fuera de texto]

40. En tal sentido, la Función Legislativa del Ecuador no ha regulado de ninguna manera ni el contenido ni el ejercicio de los derechos de la Naturaleza para garantizarlos; por el contrario, se ha permitido —inconstitucionalmente— que se regule estos derechos de respeto y de restauración que ostenta la Naturaleza por medio de una normativa secundaria —que ni siquiera se ha expedido—, dictada por el Ministro del Ambiente de turno u otro funcionario o funcionaria delegado para el efecto.

41. Adicionalmente, si bien la CRE determina que cualquier persona puede comparecer ante autoridades judiciales para que se respeten los derechos de la Naturaleza, no es menos cierto que los jueces y funcionarios de otras funciones del Estado no aplican de manera directa estos derechos, lo que incide negativamente en el objetivo de RESPETAR LA NATURALEZA. Esto, incluso cuando la misma Constitución establece que conforme los principios de aplicación de los derechos, y entre éstos los de la Naturaleza, deben ser aplicados “de manera directa e inmediata” por y ante cualquier autoridad del Estado o servidor público. (Arts. 11.3 y 426 CRE)

42. En este mismo sentido, se ha de tener en cuenta al momento de resolver y conforme las atribuciones de esta Corte para ejercer el control integral de constitucionalidad al tenor del Art. 76 de la LOGJCC, que en el país se ha vulnerado sistemáticamente el derecho a la seguridad jurídica y el citado principio de legalidad. Inclusive, es preciso destacar que en abril del año 2008 se dictó el Mandato Constituyente N° 06¹⁶ que declaró la extinción sin compensación económica alguna de concesiones mineras otorgadas al interior de **áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento** definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.

43. El objetivo de esta disposición ha sido precisamente **proteger las fuentes y nacimientos de agua**, eliminando para el efecto, la posibilidad de que se realicen actividades mineras en BOSQUES PROTECTORES Y ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO. Sin embargo, con fecha 29 de enero de 2009, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial 517 la Ley de Minería que es una LEY ORDINARIA, que inexplicablemente, ha derogado el Mandato Constituyente N° 06, que como queda dicho, es considerada por el ordenamiento jurídico como una LEY ORGÁNICA.

44. Esta misma Corte ha manifestado en reiteradas sentencias que los Mandatos Constituyentes, una vez dictada la Constitución, **constituyen una Ley de carácter orgánico y no una de carácter ordinario**, y que “*son de obligatorio acatamiento por todas las personas naturales, jurídicas y demás*”

¹⁶ Mandato Constituyente 6 (Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 321, 22-IV-2008)

entidades del sector público.”¹⁷ En el proceso 0040-09-AN de 13 de abril de 2010, en sentencia 001-10-SAN-CC esta Corte determinó que: “*Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta.*”

45. A pesar de que existe una LEY ORGÁNICA que protege las fuentes y nacimientos de agua, y que protege expresamente los bosques protectores, una LEY ORDINARIA ha permitido, en clara vulneración de principios constitucionales, que en el Ecuador que se concesionen a la minería metálica, decenas de miles de hectáreas donde precisamente existen nacimientos y fuentes de agua, donde se ubican Bosques Protectores, en zonas de amortiguamiento, incluso en páramos, los que se caracterizan por ser “fábricas de agua”.

46. En consecuencia, Señores Jueces y Juezas de la Corte, ha existido desde abril de 2008, una norma jurídica previa, clara, pública y dictada por autoridad competente que ha sido inaplicada e irrespetada por el Estado ecuatoriano en su conjunto: (i) por la Función Ejecutiva al concesionar áreas mineras en nacimientos y fuentes de agua y en bosques protectores y zonas de amortiguamiento; y, (ii) por la función Legislativa, por cuanto ha contrariado expresas disposiciones constitucionales como las citadas en el párrafo 33 de este Amicus, pues ha derogado una ley orgánica mediante la expedición de una ley ordinaria. Incluso la Corte Constitucional en su momento, reconoció la jerarquía normativa de los Mandatos Constituyentes como leyes orgánicas frente a una ley ordinaria.

Art. 82 CRE.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

47. Para ahondar más en esta cuestión, la Corte Nacional de Justicia, sobre este tema ha dictado la Resolución N° 03-2017 Suplemento N° 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017 que en su parte

¹⁷ Corte Constitucional. Caso N° 0068-10-AN. Sentencia N° 001-12-SAN-CC de 03 de abril de 2012 (sic).

pertinente dice: “ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. A) Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente? La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 002-16-SAN-CC dictada dentro de los casos 039-10-AN y 033-12-AN (acumulados), concluyó, en lo principal, que los mandatos constituyentes y en la especie, **el Mandato Constituyente N° 6, es una norma infraconstitucional que según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana tiene una categoría de ley orgánica, debiendo así ser interpretadas sus normas dentro de nuestro sistema jurídico constitucional.** La misma sentencia señala “... que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N° 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N° 0040-09-AN, respecto de la naturaleza jurídica de otros mandatos constituyentes ha manifestado: “”Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N° 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica,** razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios (sic) con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta.””. Este criterio ha sido ratificado en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la actual Corte Constitucional del Ecuador, sosteniendo en lo principal que al tener el mandato constituyente una categoría de ley orgánica debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa” (...)

“De los textos transcritos se establece que el Mandato Constituyente es una norma infraconstitucional, con categoría de ley orgánica; y, de conformidad con la Disposición Especial Cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **para la reforma de los mandatos constituyentes debe adoptarse el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas,** pues tal es la condición jurídica del Mandato Constituyente. Además, por analogía, se debe tener en cuenta la regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control y Control Constitucional antes mencionada, que es aplicable a la interpretación de las disposiciones de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, en lo que concierne al orden de aplicación de las normas, esto es, la jerárquicamente superior y la posterior, previsto en la aludida regla. Tan es así, que en Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se considera “ ... que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo citado y, por consiguiente, el artículo 628 del Código del Trabajo se encuentra tácitamente derogado ...”¹⁸

¹⁸ Corte Nacional de Justicia. Resolución N° 03-2017 Suplemento N° 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017.

[Énfasis fuera de texto]

48. Enfatizando en la supremacía de la Constitución ecuatoriana, y como se ha hecho mención en párrafos precedentes, es imperioso que esta Corte se manifieste respecto la vigencia y aplicabilidad de normas de carácter internacional ratificadas por el Ecuador, respecto la protección de sus ecosistemas, diversidad biológica, especies amenazadas

V. RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CON EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO

49. En el presente caso, se plantea para tutelar los derechos al ambiente sano y los derechos de la naturaleza, dada su intrínseca relación. Por lo tanto, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de pronunciarse ante ambos derechos sin confundirlos o equipararlos, siendo que, el derecho al ambiente sano tiene como su titular al ser humano, mientras que los derechos de la naturaleza reconocen a ésta como titular de ellos. Como un sujeto en sí misma. Así, es necesario generar jurisprudencia para avanzar con los derechos de la naturaleza que todavía representan una innovación en lo que se refiere a protección ambiental, pues se diferencia de la tradicional visión de verla como un objeto de derechos y constituye ahora un sujeto independiente, por lo que no se puede confundir con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. Finalmente, es una oportunidad para desarrollar, con este caso emblemático, la Jurisprudencia de la Tierra, ya que este es un caso importante no solo para el Ecuador sino para el mundo entero.

50. Así, es imprescindible que la Corte Constitucional brinde un contenido y garantías mínimas a los derechos de la naturaleza reafirme y fortalezca el carácter ecológico y biocéntrico de la Constitución ecuatoriana, el cual coadyuva a que se respete de manera fundamental el derecho a vivir en un medio ambiente sano, su conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la salud, a los derechos del bien vivir, todo esto en correlación con los derechos de la Naturaleza, los cuales se traducen en deberes

 **A** tanto al Estado como a los ciudadanos que habitamos este país.

VI. PRETENSIÓN

51. Con las consideraciones expuestas, comparecemos ante Ustedes Señores Jueces y Juezas, y solicitamos que en el ejercicio de vuestras competencias constitucionales (Art. 436.6 CRE), legales y reglamentarias tengan en cuenta estos criterios y medidas, a fin de que emitan sentencia que constituya jurisprudencia vinculante que brinde de contenido sustantivo sobre los Derechos de la Naturaleza y que se garantice formal y materialmente, la vigencia y aplicación efectiva de los derechos de la Naturaleza. Se deben establecer las garantías requeridas para que se respete su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, siendo este un enorme desafío para tomar en serio los objetivos constitucionales de establecer un modelo verdaderamente sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y por el contrario, no la destruya. Es necesario que esta Corte establezca claramente que en el Ecuador existen otros elementos y formas de vida no humanas que deben ser irrestrictamente respetadas, así como su estrecha vinculación para el ejercicio de otros derechos fundamentales de las comunidades, pueblos, nacionalidades y de la ciudadanía en general, en particular, de las futuras generaciones.

52. Solicitamos se pronuncien mediante sentencia respecto la necesidad de aplicar el principio de precaución en relación con la protección de la Naturaleza y de los derechos que la Constitución le otorga, como son el derecho se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como las medidas de restricción y de precaución que se deben aplicar al tenor de lo ordenado por el Art. 73 de la Constitución, respecto a la extinción de especies y amenaza de ecosistemas frágiles, como los páramos y los bosques protectores.

53. Así mismo, es necesario, a la luz de los Convenios Internacionales en materia medio ambiental vigentes en el Ecuador, se considere e incluya como parte de las áreas protegidas en el Ecuador, a los Bosques Protectores, páramos y zonas de amortiguamiento, como el caso particular del Bosque Protector Los Cedros, y muchos otros que se encuentran amenazados gracias al concesionamiento a la minería metálica. Se deberá analizar en su ejercicio jurisdiccional, la vulneración al derecho a la

seguridad jurídica respecto la vigencia y aplicación del mandato constituyente No. 6 como Ley orgánica y su reforma en 2009 mediante una ley ordinaria, a la luz de principios constitucionales como la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos, y de su progresividad y no regresión.

54. Se ordene a la función Legislativa que en cumplimiento del principio constitucional de reserva de ley, se dicte una Ley Orgánica que resguarde de manera efectiva a la Naturaleza, que fije los límites a su explotación y afectación, que aplique el principio de precaución para actividades que pueden conducir a la extinción de cualquier especie y que regule respetando el principio in dubio pro natura, las actividades que incidan negativamente en el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, de su estructura, sus funciones y procesos evolutivos.

55. Igualmente, en el ejercicio del control de constitucionalidad al que se encuentran llamados (Art. 76 LOGJCC), solicitamos se analice la inconstitucionalidad del Art. 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y otra normativa contenida en la reglamentación minera por ser contrarias a expresas normas constitucionales como los Arts. 406, 407 y Art. 395.4, sin perjuicio de otras acciones constitucionales que se puedan presentar.

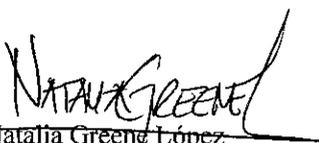
56. Como medida de reparación, se disponga a la Cartera de Estado correspondiente, se inicien los procedimientos administrativos pertinentes para que se dejen sin efecto, las concesiones mineras otorgadas sobre bosques protectores, páramos y zonas de amortiguamiento.

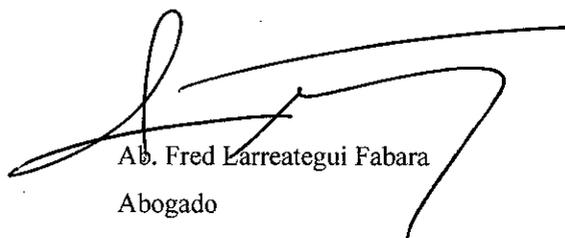
57. Como medida de reparación, se disponga al Ministerio del Ambiente y Agua, en su calidad de Institución constitucionalmente encargada de la Defensoría del Ambiente y de la Naturaleza (Art. 399 CRE) elabore Planes de Manejo de los Bosques Protectores y zonas de amortiguamiento que tengan como objetivo la conservación de la biodiversidad, respeto de la diversidad cultural, y que estén dirigidas a asegurar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, excluyendo actividades de mediano y alto impacto ambiental.

58. Como medida de satisfacción, se disponga a la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Función Legislativa, Consejo de la Judicatura, al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, impartan a todos sus funcionarios, un curso en el que se enseñe las funciones, características y elementos que se deben respetar de la Naturaleza, para que sus actuaciones estén alineadas con los objetivos de protección de derechos constitucionales.

59. Se ordene como medida de no repetición, se haga un llamado de atención a los funcionarios de los Ministerios del Ambiente y de Recursos Naturales No Renovables para que respeten de manera transversal los derechos de la Naturaleza, y los apliquen en sus planes, programas, políticas públicas y metas, así como ofrezcan disculpas públicas a la Naturaleza.

60. Notificaciones que me correspondan, las recibiremos en el casillero judicial N° 2564 y a los correos electrónicos fred.larreategui@hotmail.com y presidencia@cedenma.org.


Natalia Greene López
Presidenta
CEDENMA


Ab. Fred Larreategui Fabara
Abogado

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy... 04 SEP 2023
a las... 10:59
Por... Anny
Anexos... 04 FOLIOS
.....
FIRMA RESPONSABLE